

y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el licenciado *****, autorizado de la demandada apelante ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S:

PRIMERO: Inexacta aplicación de los artículos 142 y 243 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas y Violaciones al Procedimiento, que se hacen valer en un solo concepto de Agravios, al estar íntimamente relacionados. Esto es así, al llegar a la conclusión el A Quo, que lo que se alega es propiamente una falta de legitimación en el actor, no así la falta de personalidad, misma que el estudio de aquélla es exclusivo de la sentencia al resolver el fondo de la litis, agregando además que si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar

aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, como ocurre en el presente caso, resulta inconcuso que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio. Por lo que se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede los preceptos invocados y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, el punto medular de la Resolución Incidental y motivo principal del presente recurso, es cuando en el Considerando CUARTO, de la Resolución ya identificada, el inferior sostiene:

(Se transcribe)

*Criterio que el inferior utilizo para resolver y determinar la improcedencia del **INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA**, lo que sin duda es notoriamente violatorio de los derechos procesales que represento, al haberse opuesto al momento de contestar la demanda una **EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, atento a lo dispuesto por la fracción II del numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, impugnación que resulta apta, por su naturaleza, para destruir la acción intentada, como lo es la **EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD**.*

*Es claro que la inexactitud en su apreciación vulnera los derechos fundamentales de la C.C. ******, al existir violaciones al procedimiento.*

Esto es así, ya que como ha quedado establecido, ya que los efectos jurídicos en consecuencia, son la continuación del procedimiento, pretendiendo en la Definitiva resolver cuestiones relativas a la Legitimación y Personalidad del Actor al momento de presentar su Demanda, lo que acarrea el consentimiento de la personalidad en el Actor.

La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que

las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada. la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio. De lo anterior resulta que si el Juez reconoce expresamente la personalidad del demandante y el demandado no agota ninguna de las dos alternativas que la ley concede para impugnar esa determinación, ésta debe tenerse consentida y por lo tanto el examen oficioso que posteriormente se pretendiera es indebido de acuerdo con el principio jurídico de la preclusión.

Tiene especial relación a lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. (Se transcribe)

PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. (Se transcribe)

PERSONALIDAD DEL ACTOR. ES IMPROCEDENTE SU EXAMEN OFICIOSO SI PREVIAMENTE SE RECONOCIÓ EN FORMA EXPRESA Y FUE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN EN QUE ELLO SUCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe)

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se genera el presente Agravio, ***inobservancia a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Así las cosas, el fallo recurrido, carece de fundamentación, y las razones que expone la Autoridad, no están debidamente motivadas, lo que vulnera los Derechos Fundamentales de mi representado, como lo son las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ante tal tesitura, en su momento, agotando el principio de definitividad, será materia de un Juicio de Amparo, en donde de su simple lectura, el Órgano de Control Jurisdiccional, deberá conceder el Amparo y Protección

de la Justicia Federal al suscrito, al no estar motivado y fundamentado el Auto que resuelve el INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por su Señoría.

Tiene relación con lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (Se transcribe)

Es incuestionable que el estudio, análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la Incidencia planteada en el escrito de contestación de demanda, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos y conclusión final a que arribo el Inferior, no es congruente con la demanda y su contestación al pronunciarse en el Considerando CUARTO del fallo que ahora se combate, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMIDAD Y PERSONALIDAD DE PARTE DEL

ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA.

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el primer agravio resulta inoperante por insuficiente y el segundo infundado por lo siguiente.-----

----- En el primer agravio esgrime el autorizado apelante que en la resolución combatida hay una inexacta aplicación de los artículos 142 y 243, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y violaciones al procedimiento, toda vez que el *A quo* estimó que lo que se alega es una falta de legitimación en el actor, no así la falta de personalidad, siendo que el estudio de aquélla es exclusivo de la sentencia al resolver el fondo de la *litis*, agregando además que si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar que no es la titular del derecho litigioso, como ocurre en la especie, concluyó que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio y por tanto, ello debe examinarse en la sentencia del juicio.-----

----- Lo anterior, esgrime el recurrente, es violatorio de los preceptos invocados, así como de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Pues, afirma que al haber opuesto una excepción de previo y especial pronunciamiento, atento a lo

dispuesto por la fracción II, artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, tal impugnación afirma, resulta apta, por su naturaleza para destruir la acción intentada, como lo es la excepción de falta de personalidad.-----

----- Alega el recurrente que la inexactitud de su apreciación vulnera los derechos fundamentales de ***** *****, puesto que los efectos jurídicos en consecuencia, son la continuación del procedimiento, pretendiendo resolver en la sentencia definitiva las cuestiones relativas a la legitimación y personalidad del actor, lo que acarrea el consentimiento de la personalidad en el actor.-----

----- El agravio recién sintetizado, como ya se apuntó, deviene inoperante por insuficiente.-----

----- Para llegar a esa conclusión es menester analizar las consideraciones de la Jueza *A quo* en el fallo apelado; lo que se advierte del considerando cuarto que a continuación se transcribe, (lo subrayado es propio):-----

*... CUARTO:- Por lo que del estudio de los hechos por la incidentista, examinados en su integridad, quien ésto Juzga estima que el incidente de falta de personalidad que interpone ***** *****, en contra de la parte actora resulta **IMPROCEDENTE**; toda vez que al efectuar un análisis de los hechos narrados en su incidencia, se advierte que en el caso y sin lugar a dudas, lo que alega es propiamente una falta de legitimación en el actor, no así la falta de personalidad, ya sea ésta la falta de incapacidad natural o legal, misma que el estudio de aquélla es exclusivo de la sentencia al resolver el fondo*

*de la litis, lo que así se hará; lo anterior es así, partiendo de la base que tanto la personalidad, como la legitimación activa son cuestiones jurídicas, distintas, toda vez que la primera de ellas (personalidad), se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante, por lo que si no se acredita tener **personalidad**, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio. Tiene aplicación al respecto la tesis asilada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito... **“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS...”** En cambio, la **legitimación activa** en la causa es un requisito constitutivo de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad el derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; en virtud de que la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener una sentencia favorable; en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, por lo que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva; por tanto, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, como ocurre en el presenta caso, resulta inconcuso que se trata de una cuestión de fondo que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión deba examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio. Tiene aplicación al respecto la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito... **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE***

ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.” ...
*En consecuencia de lo anterior, la suscrita Juzgadora estima declarar que **NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR** promovido por ***** parte codemandada centro dentro del presente juicio, en contra de *****; en esa virtud, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena **levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal**, debiéndose continuar con el mismo por sus demás trámites legales...*

----- De la anterior transcripción se advierte, que la Jueza de origen determinó que al efectuar un análisis de los hechos narrados en su incidencia, se desprendía que lo que se alegaba era una falta de legitimación en el actor y no una falta de personalidad, que el estudio de la primera mencionada es exclusivo de la sentencia la resolver el fondo del asunto; asimismo, realizó la distinción entre la falta de personalidad y la falta de legitimación activa, pues reflexionó que la personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, y que cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, o por que su representante legal o convencional carece de representación para comparecer a juicio, lo que opone es la **excepción de falta de personalidad** en el actor o representante; por lo que si no se acredita la personalidad, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio. En cambio, la **legitimación activa en la causa** es un

requisito constitutivo de la acción que presupone o implica que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener una sentencia favorable, por tanto, atañe al fondo de la cuestión litigiosa y sólo puede analizarse en la sentencia definitiva; motivo por el que declaró improcedente el incidente en cuestión. Argumento, que no es combatido por el recurrente en los agravios que se analizan.-----

----- Lo anterior así se afirma, ya que en la especie, tales reflexiones no son debidamente atacados por el apelante, dado que a través del escrito de agravios, únicamente reitera que la excepción opuesta es de previo y especial pronunciamiento y que conforme a lo que dispone la fracción II, del artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es apta para destruir la acción intentada y que la inexactitud de la Juzgadora trae como consecuencia la continuación del procedimiento, para resolver dicho tema en la sentencia definitiva, lo que genera -en su concepto- el consentimiento de la personalidad del actor.-----

----- Empero, no debemos pasar por alto que, la decisión total de la Juzgadora se sustentó en que, de acuerdo con los hechos narrados en la incidencia, advertía que lo que se oponía era la falta de legitimación en el actor y no la falta de personalidad, a

más que hizo la distinción entre ambas figuras, arribando a la conclusión de que al tratarse en la especie de la legitimación activa *ad causam* atañía al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Por lo que, al no atacar con fundamentos jurídicos esa decisión, dado que el recurrente sólo se concreta a insistir en que opuso la excepción de falta de personalidad, además, de no lograr demostrar con argumentos legales que la determinación del Juzgador es errónea, se estiman insuficientes sus motivos de disenso.-----

----- Por tanto, se reitera el agravio propuesto por el disidente debió dirigirse a contradecir o evidenciar que los argumentos emitidos por la *A quo* no fueron ajustados a derecho, al sostener la improcedencia de la acción intentada.-----

----- Sin embargo, se observa de los motivos de disentimiento expuestos por el apelante, que lejos de formular argumentos en contra de la consideración destacada, se limita a alegar sobre una indebida interpretación de la ley de forma deficiente para cambiar el sentido del fallo, por tanto, ante este panorama sus argumentos devienen inoperantes, habida cuenta que, no controvierte todas y cada una de las consideraciones en las cuales sustentó la Juzgadora la resolución recurrida, pues se reitera, el argumento toral que reflexionó es de tal naturaleza sustancial que por sí mismo es suficiente para sostener el

sentido de la resolución combatida.-----

----- Sustenta lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.¹

----- Así las cosas, y atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en esta materia, esta Alzada está legalmente impedida, bajo el planteamiento deficiente de los agravios en estudio, para realizar un nuevo análisis de todos los puntos de la *litis* natural, puesto que, la apelación se limita a la sentencia recurrida, pero a la luz de las argumentaciones jurídicas que esgrima la parte apelante en sus motivos de agravio; sin que sea el caso suplir su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 de la ley adjetiva civil. De ahí deviene lo inoperante por insuficiente en esta parte del agravio.-

----- En el segundo agravio, arguye el inconforme que existe inobservancia a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque afirma que el fallo recurrido carece de fundamentación y motivación,

¹ Número de Registro: 194040, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

ya que afirma que las razones que expone la *A quo* no están debidamente motivadas, lo que vulnera los derechos fundamentales de su representado, como lo son el debido proceso y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; arguye, que en su momento, agotará el principio de definitividad, ya que será materia del Juicio de Amparo, que asegura, de la simple lectura se concederá el amparo y protección de la justicia federal, ante la falta de fundamentación y motivación e incongruencia con la demanda y contestación al pronunciarse la Juzgadora en el considerando cuarto del fallo combatido que declaró procedente el incidente que nos ocupa.-----

----- Lo anterior es infundado. Ello, se considera así, ya que como se puede advertir del estudio del agravio anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se realizó un análisis de las figuras jurídicas invocadas en el caso concreto, en el que se dieron las razones para declarar improcedente el incidente de falta de personalidad del actor, promovido por ***** *****
 ***** , en contra de ***** ***** ***** .-----

----- Lo cual, importa decir, deriva del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de la legalidad en la que se encuentra inmersa la debida fundamentación y motivación.-----

----- De modo que, la fundamentación, es entendida como el deber que la autoridad tiene de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, de lo que se entiende que, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.-----

----- Asimismo, conviene precisar que en casos como el de la especie, que el tema en cuestión se trata de figuras jurídicas como la legitimación y personalidad jurídica del litigante, el Juzgador puede apoyar también su decisión, en los criterios federales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al ser jurisprudencia tiene el carácter de obligatoriedad, que persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.-----

----- Así, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal o jurisprudencia que afirma aplicar.-----

----- Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales o criterios federales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y la

motivación del acto de autoridad.-----

----- Apoya lo anterior, el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas².*

----- Por tanto, en las relatadas condiciones, y que han quedado reseñadas en el agravio que antecede, se arriba a la conclusión de que la Juez *A quo* sí expuso en la resolución recurrida el criterio legal aplicable al caso concreto, mismo que consistió, en diferenciar la falta de legitimación activa y la falta de personalidad, y que sustentó en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, con carácter de jurisprudencia, de lo que concluyó que en el caso concreto se alegaba la falta de legitimación activa y no la personalidad, que debía ser analizada en la sentencia de fondo, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.-----

----- Por último, es preciso mencionar que, de la propia

²Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 143

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 94, se desprende que de manera expresa se concede el carácter obligatorio a la jurisprudencia. Por tanto, si la determinación de la Jueza *A quo* relativa a que, en el caso concreto deriva de los hechos planteados en la incidencia que la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar que aquélla no es titular del derecho litigioso, entonces, dicho tema es una cuestión que atañe al fondo con la posibilidad de destruir la acción planteada, por lo que debe estudiarse en la sentencia que pone fin al juicio, como así lo han determinado los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir la tesis de jurisprudencia invocada por el *A quo* del rubro: ***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”***. De ahí que se estime infundado el agravio que se trata.-----

----- En consecuencia, ante lo inoperante por insuficiente del primero e infundado del segundo de los agravios expuestos por el recurrente, procede confirmar la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, a que este recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero inoperante por insuficiente y el segundo infundado de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada ***** *****, contra la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en el Incidente de Falta de Personalidad, tramitado dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad, promovido por ***** *****, en contra de ***** ***** y el ***** ***** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 055 (CINCIENTA Y CINCO), dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.